



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
24 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 34 03 002 2020 00008 00
Demandante(s)	URBANIZACIÓN VILLA VERDE II SUB ETAPAS 2A Y 2B P-H
Demandado(s)	FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-REPONE PARCIALMENTE 3
AUTO INTERLOCUTORIO	1635V

Asunto

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 “Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)”, se **avocará** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio aclaración interpuesto por la apoderada de la parte demandante respecto de la providencia del 11 de agosto de 2020.

Antecedentes

Mediante providencia N°. 306V del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, resolvió librar

mandamiento de pago a favor de la Urbanización Villa Verde II (Subetapas 2A y 2B) P.H., y en contra del señor Francisco Antonio Maturana.

Dentro del término pertinente, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio aclaración, realizando el reparo respecto a tres puntos concretos.

En primer lugar, solicitó la aclaración del inciso final de la providencia en mención, aduciendo que, si bien se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias futuras que se sigan generando durante el trámite del proceso, se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que generan dichas cuotas.

En segundo lugar, expuso que se omitió librar mandamiento de pago por las multas futuras que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal la Urbanización Villa Verde II.

Por último solicitó aclarar el numeral cuarto de la providencia citada en lo que respecta al emplazamiento de los terceros acreedores de la parte demandada, puesto que se indicó que este se surtiría bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando el emplazamiento, se encontraba supeditado a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Del Traslado

Por la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se corrió el respectivo traslado del recurso a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, la parte pasiva se limitó a señalar que sus datos de notificación se encontraban en la contestación de la demanda.

Consideraciones

El proceso ejecutivo se define como aquel procedimiento contencioso especial, reglado por la ley, por medio del cual un sujeto de derecho que tiene la calidad de acreedor frente a otro que se define como deudor,

acciona el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendientes a la satisfacción de derechos concretos, es decir, obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que dicho procedimiento especial, tendiente a la satisfacción o cumplimiento forzoso de ese derecho cierto, resultante de un documento que tiene fuerza por sí mismo y que constituye plena prueba contra el deudor, exija como condición indispensable que el acreedor presente como soporte de la demanda el "título ejecutivo" en el cual conste la obligación, documento que constituye el fundamento de la ejecución y determina tanto la extensión de la acción ejecutiva como la legitimación activa y pasiva de las partes.

Por su parte, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)".

Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que la recurrente solicitó aclaración de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Francisco Antonio Maturana, concretamente en lo que respecta al inciso final del numeral primero, toda vez que, afirma que si bien se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias futuras que se continúen causando durante el trámite del proceso, se omitió librar mandamiento de pago por concepto de interés moratorio, conforme lo establece la ley.

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso¹, se adicionará al inciso final del numeral primero, indicado que se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias futuras que se continúen causando durante el trámite del proceso, **más los intereses moratorios a la tasa de la una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación.**

Ahora, como segundo reparó la reclamante solicitó nuevamente aclarar el inciso primero de la providencia recurrida, toda vez que según manifestó, se omitió librar mandamiento de pago por las multas futuras que se pudieran generar y determinar en la propiedad horizontal, al demandante.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que lo pretendido por la solicitante a todas luces es improcedente, por lo que pasa a explicarse.

Si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2001, estipula entre otras cosas que "(...) **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**", esto no significa que la norma pueda ir en contra de la esencia misma del título ejecutivo.

Al respecto, es menester indicar que tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones,

"Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

¹Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

*conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada"*²

De ahí que, para poder librar mandamiento de pago, se deba examinar el título adunado al cobro, lo cual si bien para el caso que nos ocupa, es el certificado expedido por el administrador, las multas futuras que se puedan causar no son obligaciones ni claras, ni expresas, ni mucho menos actualmente exigibles, y en igual sentido, contrario a las cuotas ordinarias o extraordinarias futuras, las multas no son obligaciones ciertas o periódicas.

De otro lado, frente al reparo final, esto es, respecto a la solicitud de aclarar el numeral cuarto de la providencia citada, en el entendido de que en este se indicó que el emplazamiento de los terceros acreedores del demandado se realizaría conforme lo establece el N°. 2 del artículo 439 del Código General del Proceso el cual remite al artículo 108 Ibídem, afirmando que para ese momento se encontraba vigente el artículo 10 del decreto 806 de 2022, advierte el Despacho que tal y como lo manifiesta la recurrente, es el Despacho quien atendiendo al tránsito normativo actual, **realizará el emplazamiento tal cual lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.**

En orden de lo anterior, **se repondrá parcialmente** la providencia atacada en lo que respecta a adicionar el inciso final del numeral primero y en lo que respecta al numeral 4 de dicho auto.

Sin más consideraciones, **el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 11 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T 474 de 2018

SEGUNDO: Adicionar el inciso final del numeral primero del auto recurrido, indicando que se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias futuras que se continúen causando durante el trámite del proceso, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1º del mes siguiente a la cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Indicar que el emplazamiento de los terceros acreedores del demandado se realizará conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión se procederá a resolver las demás solicitudes arriadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b4879d1c2dd9d04fe32973aacbfe3372cea289e18c0cad3b40286cc47511a8

Documento generado en 07/09/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>